



**S5-3003**

**TRIBUNALES FEDERALES EN ESTADOS UNIDOS Y EN ARGENTINA: UNA COMPARACIÓN Y UNA  
PROPUESTA**

**por**

**Alberto B. Bianchi y Estela B. Sacristán**

**Ponencia para el XIV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional**

---

<b>I. Nuestro agradecimiento .....</b>	<b>2</b>
<b>II. Introducción .....</b>	<b>3</b>
<b>III. Las diferencias más importantes .....</b>	<b>4</b>
1. El sistema procesal. El juicio por jurados .....	4
2. Estructura interna de los tribunales .....	5
3. Sometimiento de los estados locales a los tribunales federales	8
4. Los "tribunales legislativos" .....	9
5. La justicia ordinaria de la Capital Federal.....	11
6. Permanencia en el cargo y las garantías salariales .....	13
7. Edad de retiro .....	13
8. El dictado de los códigos de procedimiento .....	14
9. El concepto de revisión judicial.....	15
10. La obligatoriedad del precedente .....	17



**CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL:** "La Democracia Constitucional en América  
Latina: A 45 Años del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional  
y a 40 Años de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional"

21 | 22 | 23 - MAYO 2019. BUENOS AIRES. ARGENTINA

11. Órganos auxiliares de la justicia .....	18
12. Inexistencia de feria judicial.....	20
<b>IV. Algunas diferencias específicas.....</b>	<b>21</b>
1. Diferencias en la Corte Suprema.....	21
a. Número de jueces .....	21
b. Requisitos para ser designado juez .....	22
c. Elección del presidente de la Corte .....	22
d. Estructura interna del tribunal.....	23
e. El procedimiento interno.....	24
f. La Corte Suprema en los Estados Unidos es un tribunal de casación .....	27
g. El <i>circuit riding</i> .....	28
2. Diferencias en los tribunales de distrito .....	29
<b>V. Conclusiones .....</b>	<b>32</b>

#### **I. Tema a desarrollar**

Deseamos agradecer a las autoridades del XIV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional la oportunidad para la presentación de esta ponencia, que se vincula con el tema de "Justicia y procesos políticos". Específicamente, nos referiremos a la Justicia federal, objeto de regulación legislativa por parte de los poderes políticos; específicamente, por parte del Poder Legislativo nacional, que es la rama de gobierno más representativa políticamente dado su carácter colegiado.



## CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL: "La Democracia Constitucional en América Latina: A 45 Años del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y a 40 Años de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional"

21 | 22 | 23 - MAYO 2019. BUENOS AIRES. ARGENTINA

En este amplio marco, cobra relevancia la afirmación de SAGÜÉS en el sentido de que la Constitución argentina, en su Sección III de la parte Segunda, titulada "Del Poder Judicial -comprendiendo los dos capítulos, "De su naturaleza y duración" y "Atribuciones del Poder Judicial"- abrevó de una específica fuente extranjera:

*"La Constitución sigue aquí el modelo estadounidense, y esto importa desde el inicio una opción política importante: erigir un poder específico, dentro de la estructura del Estado, para asumir la función judicial".<sup>1</sup>*

Fruto de la opción política adoptada aparecen, en escena, las llamadas "cortes federales" del art. 34, Const. Nac., expresión que comprende a la Corte Suprema y demás tribunales inferiores a la misma conforme al art. 108, Const. Nac., quedando en la esfera del Congreso nacional el establecimiento de los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conf. art. 75, inc. 20, Const. Nac.

En este trabajo abordaremos un objetivo muy específico: compararemos la organización de los tribunales federales estadounidenses con la de los tribunales federales argentinos, señalando las principales diferencias existentes entre unos y otros. Al así hacer, puntualizaremos algunos apartamientos que se advierten respecto del modelo adoptado. Finalmente, efectuaremos una propuesta concreta respetuosa del ideario tenido en mira por el Constituyente originario.

## II. Introducción

Está fuera de duda que nuestros constituyentes tomaron como fuente directa de la organización judicial a la Constitución de Estados Unidos. Los arts. 108, 110, 116, 117, 118 y 119, Const. Nac., que reproducen -casi literalmente- el Artículo III, secciones 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de la Constitución estadounidense, son una prueba evidente de esta afirmación. Asimismo, la Ley 48 fue tomada de la *Judiciary Act* de 1789.

---

<sup>1</sup> SAGÜÉS, Néstor P., *Manual de Derecho constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2007, pp. 393.



## CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO

**CONSTITUCIONAL:** "La Democracia Constitucional en América Latina: A 45 Años del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y a 40 Años de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional"

21 | 22 | 23 - MAYO 2019. BUENOS AIRES. ARGENTINA

Compárese, por ejemplo, la sección 25 de ésta, con los arts. 14, 15 y 16 de la ley 48, y se verá que nuestra ley es una réplica casi idéntica del texto estadounidense.

Podría decirse, entonces, que la jurisdicción federal en Argentina tuvo como único modelo la de Estados Unidos. No se advierten en ella vestigios de otros ordenamientos. Incluso la propia Corte Suprema argentina ha afirmado:

*"[n]ada nos induce a creer que los autores de la Constitución, al sancionar los artículos que hacen referencia a la jurisdicción federal, tuviesen presente la legislación española; antes por el contrario, es una verdad evidente que, solo pensaron en imitar à la Constitución de los Estados-Unidos en esa parte, como lo hicieron en las demas con muy pocas variaciones, y así, es à los principios consignados en la misma Constitucion y á la jurisprudencia de aquellos Estados que debe ocurrirse para conocer el alcance de esta jurisdicción sin precedentes legítimos entre nosotros (...)"<sup>2</sup>*

Sin embargo, en la práctica, al organizar nuestros tribunales, nos hemos apartado sustancialmente del sistema estadounidense. Es curioso observar que, bajo el mismo techo constitucional, se han desarrollado dos poderes judiciales totalmente distintos.

### III. Las diferencias más importantes

#### 1. El sistema procesal. El juicio por jurados

La primera de las diferencias es de índole procesal. Al haberse tomado como fuente las instituciones judiciales de Estados Unidos, hubiera sido coherente seguir las aguas de su sistema procesal. Mas no fue así. Nuestros códigos procesales se inspiran, en lo principal, en el ordenamiento hispánico. La palabra "juzgado", de

---

<sup>2</sup> Gómez, Juan Carlos c/ Nación, Fallos: 2-36 (1865), esp. p. 44.



indudable raigambre española,<sup>3</sup> lo dice todo, aunque al denominar los tribunales de apelación los llamamos "cámaras", que es una denominación francesa (*chambre*).<sup>4</sup> También es típicamente ibérica la expresión "fuero",<sup>5</sup> tan común en nuestros usos forenses, aunque ella aparece ya en la Constitución cuando el art. 16 prohíbe los "fueros especiales".

Como resultado de ello, nunca incorporamos, en el orden federal -al menos hasta el presente- el juicio por jurados, pese a que la Constitución se refiere tres veces a él (arts. 14; 75, inc. 12; 118). Recién ahora el juicio por jurados está ingresado lentamente en las instituciones procesales argentinas por vía del derecho provincial.<sup>6</sup>

Ello no significa que nos hayamos equivocado en la elección del sistema procesal. Bien es sabido que, en sus países de origen, el juicio por jurados no está exento de críticas. Pero es indudable que nos apartamos de la fuente y esto marca una diferencia importante entre el sistema de Estados Unidos y el argentino.

## 2. Estructura interna de los tribunales

También es diferente la estructura interna de los tribunales, en particular la de los de primera instancia.

---

<sup>3</sup> De hecho, la palabra "juzgado", entendida como tribunal de primera instancia, aparece en la Constitución española de 1978 (arts. 117 y 122).

<sup>4</sup> En el antiguo Derecho francés hubo numerosos tribunales designados con el nombre de cámaras. Ver BRISSAUD, Jean, *A History of French Public Law*, versión inglesa de James Garner, Little Brown & Co., Boston, 1915, pp. 438-441.

<sup>5</sup> El *Liber Iudiciorum* o *Lex gothica* fue traducido a lengua romance como "Fuero Juzgo".

<sup>6</sup> Córdoba (2004); Neuquén (2011); Buenos Aires (2013); Río Negro (2014); Chaco (2015) (estas dos últimas provincias lo implementarán en 2019); Mendoza (2018); ha sido contemplado en Chubut (2006) y debatido en Santa Fe y Entre Ríos, entre otras.



## CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL: "La Democracia Constitucional en América Latina: A 45 Años del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y a 40 Años de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional"

21 | 22 | 23 - MAYO 2019. BUENOS AIRES. ARGENTINA

En Argentina, con excepción de los tribunales orales, el juzgado de primera instancia es unipersonal, y su competencia tiene básicamente dos ejes: (a) la competencia en razón del territorio y (b) la competencia en razón de la materia.

En Estados Unidos, la división de los tribunales federales en razón de la materia es poco común. Rige, en lo principal, una división territorial, sin perjuicio de la existencia de algunos tribunales que tienen competencia en asuntos determinados,<sup>7</sup> y de los *bankruptcy judges* (jueces de quiebras) que constituyen una unidad especial (la *bankruptcy court*) dentro de las cortes de distrito, es decir, de los tribunales federales de primera instancia.<sup>8</sup>

Jerárquica y territorialmente, el sistema judicial está dividido en tres instancias. Comenzando desde abajo, los tribunales de distrito (*district courts*) son los tribunales de juicio, equivalentes a nuestros juzgados federales de primera instancia.<sup>9</sup> El "distrito" es, entonces, la unidad geográfico-judicial más pequeña. Le siguen, en orden ascendente, las cámaras de apelación (*U.S. Courts of Appeals*) llamadas también cortes de circuito (*circuit courts*).<sup>10</sup> Cada circuito se constituye, geográficamente, con la suma de todos los distritos que dependen de él. Finalmente, como cabeza del Poder Judicial, hallamos la Corte Suprema, con competencia en todo el territorio de los Estados Unidos.

Pero la diferencia más importante reside, como se adelantara, en los tribunales de primera instancia, es decir en las "cortes de distrito". Mientras en nuestro país un

---

<sup>7</sup> Tal es el caso de la *United States Court of Federal Claims* (con competencia para atender reclamos patrimoniales contra EEUU) y de la *United States Court of International Trade* (que entiende en disputas de comercio internacional).

<sup>8</sup> Ver § IV.2.

<sup>9</sup> Antiguamente, a los juzgados federales se los llamaba "juzgados de sección", lo que tenía algún parecido con la denominación estadounidense (ver, por ej., Ley 4055, art. 12).

<sup>10</sup> Actualmente hay trece circuitos, aunque uno de ellos, el *Federal Circuit*, tiene competencia en todo el territorio, bien que está limitada a algunos asuntos en particular.



**CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL:** "La Democracia Constitucional en América  
Latina: A 45 Años del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional  
y a 40 Años de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional"

21 | 22 | 23 - MAYO 2019. BUENOS AIRES. ARGENTINA

juzgado de primera instancia es unipersonal, en Estados Unidos un tribunal o corte de distrito es un tribunal colegiado, compuesto por numerosos jueces, cuya cantidad varía según la densidad poblacional del lugar, que actúan individualmente y no están divididos por materias o "fueros". En teoría, todos son competentes en todas las materias y los casos les son asignados de acuerdo con las reglas establecidas por cada tribunal.

Para verlo más gráficamente, tengamos en cuenta que cada circuito judicial se compone, territorialmente, de varios estados; cada uno de estos circuitos está dividido en varios distritos y en cada uno de ellos hay una "corte de distrito", que posee competencia territorial exclusiva, legalmente asignada.

Tomemos, por ejemplo, el caso del Segundo Circuito, que comprende los estados de Connecticut, New York y Vermont.<sup>11</sup> New York está dividido en cuatro distritos: el distrito norte, el distrito sur, el distrito este y el distrito oeste.<sup>12</sup> El tribunal del distrito sur, que es el más grande (comprende la ciudad de New York) se compone de 28 jueces en servicio activo<sup>13</sup> y cada uno de ellos actúa en forma individual.<sup>14</sup>

En síntesis, en Argentina, por debajo de cada cámara de apelaciones, existe un número -mayor o menor- de juzgados unipersonales, usualmente divididos por materia que nunca forman un cuerpo único, y cuya competencia territorial será exclusiva o compartida, según estén asentados en el territorio de las provincias o de la Capital Federal. En Estados Unidos, debajo de cada *U.S. Court of Appeals* existen las *District Courts*, que (a) poseen una competencia territorial exclusiva; (b) están formadas por varios jueces que actúan individualmente; y (c) no están divididas por

---

<sup>11</sup> 28 USC § 41.

<sup>12</sup> 28 USC § 112.

<sup>13</sup> 28 USC § 133.

<sup>14</sup> 28 USC §132(c).



materias. En teoría, cualquiera de ellos podría ocuparse de cualquier caso y ello elimina las molestas y, a veces, prolongadísimas cuestiones de competencia por materia que, usualmente, abruma a los abogados y a las partes en el juicio.

### 3. Sometimiento de los estados locales a los tribunales federales

Si bien el Artículo III, secciones 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de la Constitución estadounidense está prácticamente reproducido en nuestros arts. 108, 110, 116, 117, 118 y 119, nuestros constituyentes no incorporaron, en cambio, el principio establecido en la Enmienda XI (ratificada en 1795) mediante la cual se dispuso que los estados no quedaban sometidos a la jurisdicción de los tribunales federales.

Esta Enmienda nace como consecuencia del caso *Chisholm v. Georgia*,<sup>15</sup> en el cual la Corte Suprema hizo lugar a una demanda entablada contra el estado de Georgia ante un tribunal federal<sup>16</sup> por el cobro de bonos de la deuda pública emitidos por dicho estado durante la Guerra de la Independencia. Recién con ese caso los estados advirtieron que la Constitución los sometía a la jurisdicción federal y decidieron modificarla.

La Enmienda XI establece: "*El Poder Judicial de los Estados Unidos no se extenderá a ningún juicio de derecho o equidad iniciado o continuado contra un estado por ciudadanos de otro estado, o por ciudadanos de cualquier Estado extranjero*". Esta limitación alcanza también a la competencia originaria de la Corte Suprema y por ello, en lo que respecta a los estados, los únicos casos que se ventilan ante ella, son los que se suscitan entre estados que, usualmente, no alcanzan a más de uno por año. Todos los restantes casos corresponden a la justicia local y, eventualmente, pueden llegar a la Corte Suprema por vía del certiorari, que es excepcional.

---

<sup>15</sup> 2 U.S. (2 Dallas) 419 (1793).

<sup>16</sup> Dado que el actor no residía en Georgia, la demanda fue planteada ante la justicia federal.



En nuestro país, por el contrario, la Enmienda XI nunca fue tomada como fuente. Es por ello que las provincias pueden ser demandadas ante los tribunales federales y, por ende, ante la instancia originaria de la Corte Suprema, bien que esta jurisdicción ha sido drásticamente restringida por *Barreto*<sup>17</sup> y *Mendoza c/ Nación Argentina*<sup>18</sup>, y especialmente por *Santiago del Estero c/ Catamarca*<sup>19</sup> y *Petrobras Argentina S.A. c/ Provincia de La Pampa*.<sup>20</sup>

#### 4. Los “tribunales legislativos”

En Estados Unidos existen los llamados “tribunales legislativos”, una categoría ajena a nosotros.

Allí se distingue entre los tribunales del Artículo III y los tribunales del Artículo I o “tribunales legislativos”.<sup>21</sup> En los primeros, el mandato de sus jueces es vitalicio (*life tenure*) y su salario no puede ser reducido. En los segundos, sus jueces son designados por lapsos determinados y no gozan de garantía salarial. Los primeros son los jueces creados por la Constitución y los segundos por la ley, de allí su denominación.

---

<sup>17</sup> Fallos 329-759 (2006).

<sup>18</sup> Fallos 329-2316 (2006),

<sup>19</sup> Fallos 338-748 (2015).

<sup>20</sup> No publicado en Fallos; CSJ 4028/2015, del 7/9/2015. Puede ampliarse en BIANCHI, Alberto B., “La competencia originaria de la Corte Suprema está en vías de extinción”, *DPI. Diario Constitucional*, columna de opinión, 14/9/2015, disponible en: <http://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2015/09/Constitucional-Opinión-2015-09-14.pdf> (último acceso: 5/1/2019); y en BIANCHI, Alberto B., “La Corte Suprema reduce su competencia originaria”, *J.A.*, 2006-II: pp. 97-100.

<sup>21</sup> Esta denominación fue acuñada por el voto de John Marshall en *American Insurance Co. v. Canter*, 26 U.S. 511 (1828), en el cual la creación de estos tribunales fue declarada constitucional.



## CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL: "La Democracia Constitucional en América Latina: A 45 Años del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y a 40 Años de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional"

21 | 22 | 23 - MAYO 2019. BUENOS AIRES. ARGENTINA

Un típico ejemplo de estos últimos jueces son los jueces de quiebras.<sup>22</sup> Los tribunales legislativos pueden estar ubicados en el Poder Judicial o bien en las agencias administrativas, lo que, en cierto modo, los asemeja a nuestros tribunales administrativos.

Son varias las razones que inducen al Congreso a crear estos tribunales; una de ellas es la necesidad de crear tribunales especializados en ciertas materias sin expandir innecesariamente el Poder Judicial, manteniéndolo "reducido y prestigioso".<sup>23</sup> Su creación es de antigua data y la Corte Suprema estadounidense nunca ha cuestionado su constitucionalidad,<sup>24</sup> pese a que algunos autores sostienen que ello afecta la separación de poderes.<sup>25</sup>

Los tribunales legislativos más típicos son: (a) los tribunales de los territorios y posesiones;<sup>26</sup> (b) los tribunales locales del Distrito de Columbia;<sup>27</sup> (c) los tribunales militares;<sup>28</sup> (d) la *United States Court of Federal Claims*;<sup>29</sup> y (e) otros tribunales para disputas de Derecho público entre particulares y el gobierno federal.<sup>30</sup>

---

<sup>22</sup> Ver § IV.2.

<sup>23</sup> Conf. CHEMERINSKY, Erwin, *Federal Jurisdiction*, 7<sup>th</sup> edition, Wolter Kluwer, New York, 2016, p. 236.

<sup>24</sup> La validez constitucional de los tribunales legislativos data de 1828. Ver § III.4.

<sup>25</sup> Esta cuestión se analiza con detenimiento en FALLON, Richard, "Of Legislative Courts, Administrative Agencies and Article III", *Harvard Law Review*, vol 101, N° 5, pp. 915-992 (1988).

<sup>26</sup> Desde un comienzo los tribunales de los territorios han sido tribunales legislativos que resuelven asuntos federales y locales. Esta condición fue establecida en *American Insurance Co. v. Canter*, 26 U.S. 511 (1828), con motivo de los tribunales del entonces territorio de Florida.

<sup>27</sup> Se verán con más detalle en § III.5.

<sup>28</sup> La jurisdicción militar, que comprende los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, está prevista actualmente en la *Military Justice Act of 2016*, que integra una extensa ley que abarca todo el Departamento de Defensa. Forma parte de la *National Defense Authorization Act for Fiscal Year 2017*, sancionada en diciembre de 2016. 130 Stat. 2000.

<sup>29</sup> En los Estados Unidos existen numerosos tribunales legislativos que dirimen controversias de derecho público (*public rights cases*) entre los particulares y el gobierno federal. El más importante de todos ello es la *United States Court of Federal Claims*, con sede en Washington D.C. Tiene competencia para resolver demandas patrimoniales de gran envergadura económica y complejidad jurídica contra los Estados Unidos, en particular,



## 5. La justicia ordinaria de la Capital Federal

Una de las mayores diferencias existentes entre la Constitución estadounidense y la nuestra es la referente a la legislación de fondo. Mientras en Estados Unidos dicha legislación es dictada por cada estado, en nuestro país es el Congreso quien la dicta de manera uniforme para todo el país, conforme lo establecido en el art. 75, inc. 12.

Además de su impacto en el sistema federal, esta diferencia se proyecta también en la organización judicial. En nuestro país ha dado origen a la denominada "justicia ordinaria de la Capital Federal", que constituye, desde el punto de vista cuantitativo, una porción muy importante -si no la más numerosa- del Poder Judicial de la Nación.

De esta manera, conviven, en la Ciudad de Buenos Aires, tres órdenes judiciales diferentes: (a) los tribunales federales; (b) los tribunales que componen la llamada "justicia ordinaria de la Capital Federal" y (c) los tribunales locales. Los dos primeros pertenecen al Poder Judicial de la Nación y se rigen por normas nacionales -aunque los tribunales ordinarios con asiento en la Capital Federal han sido fatalmente incididos por la doctrina *Corrales*<sup>31</sup>- y los terceros nacieron como consecuencia de la autonomía otorgada a la Ciudad de Buenos Aires por la reforma de 1994 y se rigen por leyes locales.

---

aunque no exclusivamente, en materia de repetición de impuestos y reclamos contractuales. En la actualidad, luego de la *Federal Courts Improvement Act* de 1982, que creó el Federal Circuit, la Court of Claims se denomina United States Court of Federal Claims y ha vuelto a ser un tribunal legislativo. Su organización está reglada en el 28 USC §§ 171-179. Está integrada por dieciséis jueces, designados por el Presidente con acuerdo del Senado, que actúan individualmente y duran quince años en sus cargos. Su competencia está determinada en 28 USC § 1491 y sus decisiones son apelables ante el Federal Circuit.

<sup>30</sup> Además de la U.S. Court of Federal Claims, existen numerosos tribunales legislativos para resolver *public rights cases*, que tanto pueden ser tribunales propiamente dichos, como entes reguladores, como ser la Comisión de Comercio Interestadual (*Federal Trade Commission*).

<sup>31</sup> El carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio, conf. *Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/ hábeas corpus*, Fallos 338-1517 (2015), voto de los Dres. Lorenzetti y Maqueda; *Recurso Queja N° 1. NN. N.N. y otro s/ averiguación de delito. Querellante: Garfunkel, Sara y otros*, Fallos: 339-1342 (2015) (conocida como causa *Nisman*); *Recurso Queja N° 1. Sapienza, Matías Ezequiel y otros c/ AFSCA y otro s/ amparo ley 16986*, Fallos 340-103 (2016); *Incidente N° 1. Imputado: José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ inc. de incompetencia*, Fallos: 341-611 (2018); entre otros.



## CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL: "La Democracia Constitucional en América Latina: A 45 Años del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y a 40 Años de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional"

21 | 22 | 23 - MAYO 2019. BUENOS AIRES. ARGENTINA

El Congreso estadounidense no dicta legislación de fondo y, por ende, no existe el equivalente de nuestra justicia ordinaria de la Capital Federal. En el Distrito de Columbia, que es una porción de territorio federal, los tribunales están organizados por la *District of Columbia Court Reform and Criminal Procedure Act* de 1970,<sup>32</sup> contenida en el título 11 del *District of Columbia Code* (DC Code), que es un cuerpo de normas sancionadas por el Congreso.

El título 11 del DC Code dispone que en el Distrito de Columbia hay tribunales federales y tribunales locales. Los primeros pertenecen al Artículo III y los segundos al Artículo I, v.gr., son "tribunales legislativos". Los tribunales federales son: (a) el *D.C. Circuit* y (b) el tribunal de distrito para el Distrito de Columbia. Los tribunales locales son: (a) la *District of Columbia Court of Appeals* y (b) el *Superior Court of the District of Columbia*.

De estos últimos, el tribunal superior es la *District of Columbia Court of Appeals*, compuesta por nueve jueces (un *chief judge* y ocho *associate judges*)<sup>33</sup> y sus decisiones son apelables ante la Corte Suprema por vía del *writ of certiorari*.<sup>34</sup> Por su lado, el *Superior Court*, pese a su nombre, es el tribunal de juicio, tiene competencia amplia en todas las materias<sup>35</sup> y está integrado por un *chief judge* y 61 jueces asociados.<sup>36</sup> Se compone de cinco divisiones por materia, las que a su vez pueden ser subdivididas de acuerdo con lo que el propio tribunal disponga.<sup>37</sup> Todos los jueces de los tribunales locales del Distrito de Columbia son designados por el

---

<sup>32</sup> 84 Stat. 473.

<sup>33</sup> D.C. Code § 11-702.

<sup>34</sup> D.C. Code § 11-102.

<sup>35</sup> D.C. Code §§ 11-921 a 11-925.

<sup>36</sup> D.C. Code § 11-903.

<sup>37</sup> D.C. Code § 11-902..



Presidente con acuerdo del Senado,<sup>38</sup> y su mandato es de quince años, pero deben jubilarse a la edad de 74 años.<sup>39</sup>

## **6. Permanencia en el cargo y las garantías salariales**

A partir de lo dicho en los dos puntos anteriores se advierte que, en el sistema judicial de Estados Unidos, la perpetuidad en el cargo y la garantía de inamovilidad salarial no son principios absolutos. Existen "jueces legislativos" que integran el Poder Judicial, pero sus mandatos son limitados en el tiempo y no gozan de la garantía salarial que poseen los jueces del Artículo III.<sup>40</sup>

Los jueces legislativos, así caracterizados, constituyen una categoría inexistente en Argentina.

## **7. Edad de retiro**

Como contrapartida de la limitación funcional que poseen los jueces de los tribunales legislativos estadounidenses, los que integran los tribunales del Artículo III no se hallan sujetos a límites de tiempo en el cargo ni a límites de edad en la permanencia en sus cargos.

En Argentina sucedía lo mismo hasta la reforma constitucional de 1994, que incluyó el párrafo tercero del inc. 4º del art. 99. Esta cláusula, surgida de un acuerdo no escrito del llamado Pacto de Olivos<sup>41</sup> ha dado lugar, hasta ahora, a dos sentencias

---

<sup>38</sup> D.C. Code § 11-1501(a).

<sup>39</sup> D.C. Code § 11-1502.

<sup>40</sup> Art. III, section 1.

<sup>41</sup> Al celebrar el llamado Pacto de Olivos, que sentó las bases político-jurídicas de la reforma constitucional de 1994, Carlos Menem y Raúl Alfonsín acordaron que tres jueces de la Corte Suprema debían renunciar para que la UCR tuviera oportunidad de nombrar personas de su confianza en el Tribunal. Los jueces Rodolfo C. Barra y Augusto Cavagna Martínez renunciaron en forma inmediata, pero la tercera renuncia se demoraba. Mientras tanto, avanzaba la Convención constituyente. Fue necesario, entonces, acudir a esta cláusula para forzar el cese en el Tribunal de su presidente, Ricardo Levene, que por entonces ya tenía ochenta años.



completamente opuestas emanadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictadas en diferentes épocas y con diferentes composiciones. La primera es *Fayt c/ Estado Nacional*<sup>42</sup> y la segunda es *Schiffrin c/ Estado Nacional*,<sup>43</sup> que ha restablecido la validez de la cláusula constitucional en cuestión y, como resultado de ello, la permanencia de los jueces federales en su cargo a partir de los 75 años en la medida en que obtengan un nuevo acuerdo del Senado cada cinco años.

## 8. El dictado de los códigos de procedimiento

Entre muchas otras, una diferencia importante que ofrece el ordenamiento judicial estadounidense en tanto confrontado con el nuestro es que, en Estados Unidos, las normas procesales las dictan los jueces, principalmente la Corte Suprema. Se trata de una importante función legislativa que nuestros jueces sólo ejercen, muy limitadamente, por medio de las acordadas.

Si bien se trata de una facultad que le corresponde al Congreso, fue *ab initio* delegada en el Poder Judicial. Ya en el siglo XVIII aparece en la *Federal Process Act* de 1792,<sup>44</sup> cuya sección 2 autorizaba a los tribunales a dictar normas de procedimiento, y fue convalidada por la Corte Suprema de Estados Unidos en *Wayman v. Southard*,<sup>45</sup> con voto del *Chief Justice* Marshall, uno de los casos seminales sobre la delegación legislativa.

A partir de allí, el Congreso estadounidense ha delegado en la Corte Suprema la posibilidad de dictar normas de procedimiento, primero en el orden civil<sup>46</sup> y

---

<sup>42</sup> Fallos 322-1609 (1999).

<sup>43</sup> Fallos 340-257 (2017).

<sup>44</sup> Ley de 8/5/1792. 1 Stat. 275, 276.

<sup>45</sup> 23 U.S. (10 Wheaton) 11 (1825).

<sup>46</sup> Ley de 19/6/1934, 48 Stat. 1064.



## CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL: "La Democracia Constitucional en América Latina: A 45 Años del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y a 40 Años de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional"

21 | 22 | 23 - MAYO 2019. BUENOS AIRES. ARGENTINA

posteriormente en materia penal,<sup>47</sup> las que, en la práctica, constituyen verdaderos códigos procesales, si nos atenemos a su extensión y detalle. La delegación en el órgano judicial está prevista hoy en el Capítulo 131, 28 USC §§ 2071 a 2077 (la sección 2076 está derogada).

Si bien cada tribunal dicta sus propias normas de procedimiento, sujetas a la aprobación del *Judicial Council* del Circuito respectivo, existen cuatro ordenamientos procesales generales: (a) las *Rules of the Supreme Court*; (b) las *Federal Rules of Appellate Procedure*, aplicables ante las *Courts of Appeals*; (c) las *Federal Rules of Civil Procedure* y (d) las *Federal Rules of Criminal Procedure*. Estas dos últimas son aplicables ante las *district courts*.

### 9. El concepto de revisión judicial

En Argentina, el principio de la revisión judicial de las decisiones administrativas tiene carácter absoluto: se considera inconstitucional que una decisión administrativa no pueda ser objeto de revisión judicial plena. Así fue establecido por la Corte Suprema en *Fernández Arias c/ Poggio*,<sup>48</sup> y este principio se hizo más rígido aún en *Angel Estrada y Cía S.A.*,<sup>49</sup> que limitó la llamada jurisdicción primaria de los entes reguladores de servicios públicos impidiéndoles que liquiden daños y perjuicios.<sup>50</sup>

---

<sup>47</sup> Ley de 29/6/1940, 54 Stat. 688.

<sup>48</sup> Fallos 247-646 (1960).

<sup>49</sup> Fallos 328-651 (2005).

<sup>50</sup> Cfr., empero, la doctrina *Manté*, que reconoce competencias en el ente regulador a tal fin, elaborada por la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictamen N° 64/2006, 16/3/2006, suscripto por Osvaldo Guglielmino, disponible en: <https://www.enre.gov.ar/web/bibliotd.nsf/042563ae0068864b04256385005adobe/bdeocoe129f8e984032571630059bd78?OpenDocument> (último acceso: 5/1/2019). Puede ampliarse en BIANCHI, Alberto B. y SACRISTÁN, Estela B., "La distribución de la electricidad en la Argentina", en Pablo Ferrara (coord.), *Tratado de regulación de la energía*, Instituto Argentino de la Energía 'General Mosconi', Buenos Aires, 2017, t. 2, pp. 467-497, esp. pp. 491-492.



## CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL: "La Democracia Constitucional en América Latina: A 45 Años del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y a 40 Años de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional"

21 | 22 | 23 - MAYO 2019. BUENOS AIRES. ARGENTINA

En opinión de Juan Carlos Cassagne, la médula del fallo consiste en: "a) que la creación de tribunales administrativos, para ser compatible con la interdicción del art. 109 y el sistema constitucional (arts. 18, 116 y 117 CN), debe hallarse justificada en el principio de especialización, interpretado razonablemente (es decir, nunca como competencia establecida en una cláusula general de jurisdicción) y b) que la competencia para dirimir conflictos entre particulares, regidos por el Derecho común, no corresponde a los entes reguladores, sino a los jueces, que son los únicos con competencia para dirimir controversias en las que se ventilen cuestiones reguladas por los Códigos de fondo".<sup>51</sup>

Coincidimos con esta opinión. El fallo no contiene una prohibición general para establecer tribunales administrativos; en todo caso, se fijaron algunas limitaciones a las funciones jurisdiccionales de los entes reguladores.

En Estados Unidos, por el contrario, el principio es más flexible. Si bien la Corte Suprema no lo ha dicho expresamente, no se considera inconstitucional que una decisión administrativa o de un tribunal legislativo sea irrevisable judicialmente. La Corte Suprema, desde el antiguo precedente *Murray's Leese v. Hoboken Land & Improvement Co.*,<sup>52</sup> ha admitido la constitucionalidad de los tribunales legislativos y ha señalado que el Congreso está autorizado a establecer que ciertas cuestiones no sean resueltas por los tribunales del Artículo III. Esta doctrina fue ratificada, muchos años después, en *Northern Pipeline Construction Co. v. Marathon Pipe Line*<sup>53</sup> con fundamento en la inmunidad soberana del Estado.<sup>54</sup> Algunos autores critican el

---

<sup>51</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, *El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa*, 2º edición, B de F, Montevideo y Buenos Aires, 2016, pp. 105-106.

<sup>52</sup> 59 U.S. 272 (1856).

<sup>53</sup> 458 U.S. 50 (1982).

<sup>54</sup> En opinión de la Corte, "This doctrine may be explained in part by reference to the traditional principle of sovereign immunity, which recognizes that the Government may attach conditions to its consent to be sued". 458 U.S. en p. 67.



empleo de los tribunales legislativos en casos de Derecho público y requieren que, al menos, sus decisiones sean apelables ante un tribunal del Artículo III.<sup>55</sup>

## 10. La obligatoriedad del precedente

Como en todo país organizado bajo el *common law*, rige en Estados Unidos la regla de la obligatoriedad del precedente judicial o doctrina del *stare decisis*, según la cual los tribunales inferiores están obligados a seguir los precedentes de los tribunales superiores y los suyos propios. Esta regla se aplica también, en teoría, a la Corte Suprema, pero obviamente nada le impide a ésta apartarse, con fundamentos, de sus propias decisiones, como ha ocurrido en numerosas ocasiones.

Si bien esta es la regla general, el sistema es más bastante más complejo y presenta, además, una gran diversidad no sólo terminológica sino también de aplicación práctica. Explicarlo con detalle exigiría, por lo tanto, llevar a cabo una tarea que excede los límites del presente. Por ende, nos limitaremos a citar la obra de Julio Cueto Rúa, la cual constituye, en Argentina, el estudio seminal sobre la cuestión.<sup>56</sup>

En nuestro país, la obligatoriedad del precedente ha tenido sus vaivenes. Normativamente era obligatoria en el ámbito de los fallos plenarios, dictados por las cámaras de apelación con motivo del recurso de inaplicabilidad de la ley previsto en los arts. 288 a 303 del Código Procesal Civil y Comercial. Este recurso fue suprimido por la Ley 26.853 que creó las Cámaras Nacionales de Casación (pero éstas nunca fueron puestas en funciones, de modo tal que el recurso desapareció, y con él los fallos plenarios). Posteriormente, la Ley 27.500 -publicada en enero de 2019- volvió a establecer el recurso de inaplicabilidad de la ley. Interesa destacar que, bajo el art.

<sup>55</sup> FALLON, "Of Legislative Courts, Administrative Agencies and Article III", cit. en nota 25, esp. p. 953.

<sup>56</sup> CUETO RUA, Julio, *El "Common Law". Su estructura normativa. Su enseñanza*, La Ley, Buenos Aires, 1957, esp. cap. III.



303 CPCCN, entonces, la interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para la misma cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales aquélla sea tribunal de alzada, sin perjuicio de que los jueces puedan dejarse a salvo su opinión personal.

En lo que se refiere a la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina, la cuestión ha variado según las épocas.<sup>57</sup> Actualmente el *leading case* es *Cerámica San Lorenzo*,<sup>58</sup> según el cual "carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante".

En síntesis, la regla de la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema existe, pero puede ser soslayada por los tribunales inferiores si se aportan nuevos argumentos que justifiquen el apartamiento.

## 11. Órganos auxiliares de la justicia

Es muy diferente también el sistema de los órganos auxiliares de la justicia, diferencia ésta que se acentuó mucho más con la reforma constitucional de 1994, al incorporarse el Consejo de la Magistratura (art. 114) y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (art. 115), órganos estos que no existen en Estados Unidos.

Allí, los órganos auxiliares de la justicia son tres: la *Judicial Conference*; el *Federal Judicial Center* y la *Administrative Office*.

---

<sup>57</sup> Ver BIANCHI, Alberto B., "De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema (una reflexión sobre la aplicación del stare decisis)", *El Derecho – Constitucional*, Universitas, Buenos Aires, vol. 2000/2001, pp. 335-347.

<sup>58</sup> Fallos 307-1094 (1985).



## CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL: "La Democracia Constitucional en América Latina: A 45 Años del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y a 40 Años de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional"

21 | 22 | 23 - MAYO 2019. BUENOS AIRES. ARGENTINA

La *Judicial Conference of the United States* es la reunión anual de los jueces federales, cuyo propósito principal es analizar y fijar las políticas o criterios generales para la administración de justicia. Fue creada en 1922<sup>59</sup> por iniciativa de William Taft, entonces *Chief Justice*, y actualmente está reglada en 28 U.S. Code § 331.

Su Presidente es el *Chief Justice of the United States* y la integran, además, el *chief judge* de cada circuito judicial, el *Chief Judge* de la *Court of International Trade*, y un juez de distrito por cada uno de los circuitos judiciales. Puede sesionar en cualquier lugar del país, pero usualmente se reúne en Washington D.C. en el edificio de la Corte Suprema en el mes de septiembre. También hay una reunión semi anual en marzo. Si bien su cometido es llevar a cabo estudios de toda índole sobre el mejoramiento de la administración de justicia, una de sus principales tareas es la de revisar y proponer reformas a las normas procesales (*Rules*) que luego dictan los tribunales.

El *Federal Judicial Center* es el organismo dedicado a la investigación y análisis de los temas relativos al sistema judicial y la capacitación de los jueces federales, tarea en la cual asesora a la *Judicial Conference*. Fue creado en 1967<sup>60</sup>, tiene sede en Washington D.C. y está reglado actualmente en 28 U.S.C. §§ 620–629. Su gobierno está a cargo de un *Board* presidido por el *Chief Justice* e integrado, además, por dos jueces de circuito, tres jueces de distrito, un juez de quiebras y un “juez magistrado”,<sup>61</sup> elegidos por la *Judicial Conference*. Posee, además, un Director Ejecutivo encargado de la administración y funcionamiento cotidiano del Centro.

Por último, la *Administrative Office of the United States Courts*, como su nombre lo indica, se encarga de la administración de los recursos financieros de la justicia

---

<sup>59</sup> Ley de 14/9/1922. 42 Stat. 838.

<sup>60</sup> Ley de 20/12/1967. 81 Stat. 664.

<sup>61</sup> Sobre los *magistrate judges*, ver IV.2.



federal y, en especial, de la estimación y la ejecución del presupuesto de los tribunales. Fue creada en 1939<sup>62</sup> y está prevista actualmente en 28 USC §§ 601-613. Tiene sede en Washington DC y su Director y el Director adjunto son designados y removidos por el *Chief Justice* previa consulta a la *Judicial Conference*.<sup>63</sup>

## 12. Inexistencia de feria judicial

No existe en Estados Unidos lo que para nosotros es la feria judicial. Si bien hay un receso de verano (*summer recess*) a fines de junio o principios de julio, éste no afecta la continuidad del quehacer de la Corte o de los otros tribunales, que prosiguen con sus tareas, salvo las ausencias de quienes rotan en sus períodos de vacaciones.

De acuerdo con el 28 USC § 2, el período anual de sesiones de la Corte Suprema comienza el primer lunes del mes de octubre, de allí su nombre, *October Term*, pero esta norma no establece cuándo concluye. Ello está fijado en la Regla 3 de las *Rules of the Supreme Court*, según la cual las sesiones finalizan el día anterior al primer lunes de octubre del año siguiente.<sup>64</sup> Si bien ello cubre un período de doce meses, el *October Term* puede concluir antes si no existen casos pendientes de decisión. La Regla 3 establece, asimismo, que se trata de un "*continuous annual Term*", es decir que, en teoría, no está sujeto a recesos o discontinuidades.

A diferencia de la Corte Suprema y de las *Courts of Appeals*, las cortes de distrito no poseen períodos de sesiones (*terms*) normativamente fijados,<sup>65</sup> sino que éstos son

---

<sup>62</sup> Ley de 7/8/1939. 53 Stat. 1224.

<sup>63</sup> 28 USC § 601.

<sup>64</sup> Según la Regla 4, las audiencias comienzan a las 10.00 horas y finalizan a las 15.00 con una interrupción de una hora entre las 12.00 y las 13.00.

<sup>65</sup> 28 USC § 138.



establecidos por cada tribunal. Como regla, permanecen abiertas todos los días hábiles del año.<sup>66</sup>

#### IV. Algunas diferencias específicas

##### 1. Diferencias en la Corte Suprema

###### a. Número de jueces

Tanto en Argentina como en Estados Unidos el número de jueces de la Corte ha variado con el tiempo, y alguna vez hemos coincidido en nueve miembros. Actualmente son nueve allí y cinco aquí.

En Estados Unidos la cantidad de jueces cambió varias veces durante el siglo XIX hasta quedar establecida en nueve en 1869. La *Judiciary Act* de 1789 lo había fijado en seis y una la ley de 1801 lo redujo a cinco. En 1807 fue elevado a siete; en 1837 fue elevado nuevamente a nueve; en 1863 llegaron a ser diez; en 1866 se redujeron a siete y en 1869 volvieron a ser nueve. Desde entonces se ha mantenido este número.<sup>67</sup>

Las ampliaciones de 1807 y 1837 se originaron en la necesidad de contar con más jueces que cubrieran los nuevos circuitos. Con la reducción de 1866 se propuso evitar que el presidente Andrew Johnson nombrara jueces, afines a su política, que declararan inconstitucionales las leyes de la Reconstrucción; concluido el mandato de Johnson, el número fue restablecido en nueve.

---

<sup>66</sup> 28 USC § 139.

<sup>67</sup> En 1937, F. D. Roosevelt, por medio del llamado *Court Packing Plan*, intentó elevarlo a quince, pero la propuesta no prosperó.



### **b. Requisitos para ser designado juez**

A diferencia de nuestra Constitución, que en el art. 111 establece los requisitos para ser juez de la Corte Suprema, ni la Constitución ni ley alguna establecen tales requisitos en Estados Unidos. La *webpage* de la Corte Suprema, en la sección de preguntas frecuentes, explica que no existe ningún requisito exigible de edad, profesión o ciudadanía, de modo tal que -al menos en teoría- un lego o un extranjero podrían ser jueces de la Corte Suprema.<sup>68</sup>

### **c. Elección del presidente de la Corte**

También difiere el modo de elección del presidente de la Corte. En Argentina, como explica SANTIAGO, hasta 1930, el Presidente de la Corte Suprema era elegido por el Presidente de la Nación, pero, desde entonces, es elegido por los propios integrantes del Tribunal<sup>69</sup>. Hoy la cuestión está reglamentada en el art. 79 del RJN que establece: "*El presidente de la Corte Suprema y vicepresidente serán elegidos por mayoría absoluta de votos de los ministros del Tribunal y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones*".<sup>70</sup> No existe ninguna norma que prohíba -al menos expresamente- la reelección indefinida del presidente o del vicepresidente de la Corte Suprema.<sup>71</sup>

---

<sup>68</sup> Ver SUPREME COURT OF THE UNITED STATES, "FAQs. General Information", disponible en: [https://www.supremecourt.gov/about/faq\\_general.aspx](https://www.supremecourt.gov/about/faq_general.aspx). (último acceso: 5/1/2019). No obstante ello, casi todos los jueces de la Corte han sido abogados. El único caso paradigmático es el de James F. Byrnes (*Justice* de la Corte entre julio 1941 y octubre 1942), que no se graduó formalmente en ninguna facultad de Derecho; fue un autodidacta que aprobó el examen para colegiarse a los 23 años.

<sup>69</sup> SANTIAGO, Alfonso, "El primer siglo y medio de la Corte Suprema argentina. La importancia del estudio de su historia para la ciencia del Derecho constitucional", -Anales\_, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Buenos Aires, 2012, discurso de incorporación del 11/10/2012, Nro. 50, pp. 39-71, esp. p. 59.

<sup>70</sup> Texto según Acordada s/n, del 17/3/1961, Fallos: 249-212; Acordada 16/1988, Fallos: 311-19; y Acordada 22/1993, Fallos: 316-20.

<sup>71</sup> Texto vigente de la Ley 20.972, art. 1º.



En Estados Unidos, el *Chief Justice of the United States* -nótese su correcta denominación- es designado por el Presidente de la Nación. Se trata de una práctica no prevista en ley alguna, pero se cumple regularmente. La elección puede recaer en alguno de los *associate justices* o en alguien que no integre la Corte. El nombramiento es vitalicio.

#### **d. Estructura interna del tribunal**

Muy diferente es también la estructura interna de ambos tribunales.

En nuestro país, la Corte Suprema se ha ido convirtiendo, paulatinamente, en un organismo elefantiásico, muy parecido a un ministerio, poblado de algunas dependencias que se ocupan de asuntos de debatible relación con la función judicial de un máximo Tribunal, tales como una oficina de violencia doméstica -su personal llega a 180-, otra de la mujer, otra de asistencia sanitaria, amén de la sección mecánicos o el registro de femicidios<sup>72</sup>. Para las tareas judiciales, la Corte Suprema cuenta con un amplio cuerpo de funcionarios permanentes, distribuidos principalmente en dos categorías: los llamados Secretarios de Corte, que poseen rango de juez de cámara federal y los Secretarios Letrados, que poseen rango de juez federal de primera instancia.

Nada de ello existe en la Corte Suprema de Estados Unidos. Allí, con excepción de los jueces, no hay funcionarios con rango judicial. En lo que se refiere al personal administrativo, los principales funcionarios son: (a) el *Marshall*, una suerte de secretario general y administrador al mismo tiempo; (b) el *Clerk*, que tiene a su cargo la conducción del procedimiento interno y el manejo administrativo de los expedientes<sup>73</sup> y (c) los llamados *law clerks*, que -en cantidad de 3 ó 4 por *term*, por

---

<sup>72</sup> El listado de personal de la Corte Suprema, a enero 2019, tiene 59 páginas; ver: <http://datos.csjn.gov.ar/dataset/cb06bcd8-cf71-4f8d-8cob-77d85aa1d73b/resource/911e268e-2653-4e38-848b-27433d38101c/download/listado-de-personal.pdf> (último acceso: 31/1/2019)

<sup>73</sup> Sus funciones están previstas en 28 USC § 671.



*Justice*<sup>74</sup> asisten a los jueces en el análisis de los casos y la elaboración de los votos, llevando a cabo las tareas que en nuestra Corte desempeñan los Secretarios de Corte y los Secretarios Letrados.<sup>75</sup> Existen, asimismo, varias oficinas de apoyo a la tarea del Tribunal, entre ellas: (a) la *Legal Office*, que asesora en lo jurídico a la Corte en asuntos internos; (b) el *Reporter*, que se encarga de la publicación de los fallos;<sup>76</sup> (c) la *Supreme Court Historical Society*, que investiga, recopila y publica la historia del Tribunal y de sus jueces; (d) el *Curator*, que tiene a su cargo la custodia y exhibición de los objetos de arte.

#### e. El procedimiento interno

Existen también marcadas diferencias en el procedimiento.

Muy sucintamente, en nuestro máximo Tribunal el expediente es, por lo general, asignado a un Secretario de Corte que, con el auxilio de sus Secretarios Letrados, elabora un memorándum el cual "circula" entre las diferentes vocalías hasta que se obtiene la mayoría. Luego de ello, en el Acuerdo semanal<sup>77</sup>, se suscribe la decisión formal, que ya había sido previamente adoptada por mayoría o unanimidad.

En Estados Unidos, la presentación de la petición de *certiorari* y sus contestaciones está estipulada en las Reglas de Procedimiento de la Corte Suprema (*Rules of the*

---

<sup>74</sup> UNITED STATES COURTS, "Supreme Court Procedures", Administrative Office of the U.S. Courts on behalf of the Federal Judiciary, disponible en: <https://www.uscourts.gov/about-federal-courts/educational-resources/about-educational-outreach/activity-resources/supreme-1> (último acceso: 5/1/2019)

<sup>75</sup> Conf. 28 USC § 675, el *Chief Justice* y los *Associate Justices* designan *law clerks* para asistirlos en sus tareas; el antecedente se remonta a 1882 cuando el *Justice Gray* contrató –a expensas suyas– un graduado de Harvard, con altas calificaciones, para que lo asistiera en su tarea. Desde entonces se ha extendido mucho su empleo y hoy el *Chief Justice* y cada *Justice* pueden tener hasta cuatro clerks. Cada juez elige a sus clerks entre los estudiantes con más altas calificaciones de las universidades más importantes del país y los contrata tan sólo por un año. Si bien la función no es permanente, posee una importancia vital como antecedente profesional. Hasta el presente seis *law clerks* fueron luego jueces del Tribunal: White; Stevens; Rehnquist; Breyer; Roberts y Kagan. Rehnquist fue *Chief Justice* y Roberts lo es en la actualidad. Acerca de los *law clerks* puede verse PEPPERS, Todd C., *Courtiers of the Marble Palace. The Rise and Influence of the Supreme Court Law Clerk*, Stanford University Press, Stanford, 2006.

<sup>76</sup> Previsto en 28 USC § 673.

<sup>77</sup> Los días de acuerdo ordinario son los martes (Ac. 38/1990, Fallos: 313-41), aunque puede haber acuerdos extraordinarios por convocatoria del Presidente o por disponerlo la mayoría del tribunal (art. 71, RJN).



**CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL:** "La Democracia Constitucional en América  
Latina: A 45 Años del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional  
y a 40 Años de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional"

21 | 22 | 23 - MAYO 2019. BUENOS AIRES. ARGENTINA

*Supreme Court*). El plazo para interponer la petición es de noventa días contados desde que se registra la sentencia recurrida (*entry of judgment*).<sup>78</sup> Deben imprimirse 40 ejemplares de la petición y la presentación se efectúa directamente ante la Corte Suprema en la oficina del *Clerk*.

Si bien -en teoría- cada juez revisa personalmente las peticiones de *certiorari*, es frecuente que sean sus *law clerks* quienes lo hagan en primer lugar. Como resultado de ello, éstos elaboran un memorándum muy breve –usualmente no tiene más de dos páginas- en el cual se recomienda admitir o desechar la petición. Además del memorándum de los *law clerks*, el *Chief Justice* elabora la llamada *discuss list*, que es la lista de los casos que serán discutidos en el acuerdo (*conference*). En su elaboración participan también los otros jueces que pueden agregar otros casos que, a su juicio, deben ser tratados. Si un caso no figura en esta lista, el *certiorari* queda denegado. Los días lunes se anuncia la *order list*, donde se enumeran los casos que serán tratados en el siguiente acuerdo. La suma del memorándum con la *discuss list* constituye un análisis preliminar de los casos, antes del acuerdo formal, que permite a la Corte rechazar aproximadamente entre un 70% y un 90% del total de las peticiones presentadas.<sup>79</sup>

Todos los casos que figuran en la *discuss list* son analizados en la *conference*, en la cual se discute si la petición debe ser admitida o rechazada, es decir, si le interesa a la Corte ocuparse del caso.<sup>80</sup> Para ello se aplica la llamada “regla de cuatro” (*rule of four*), según la cual si cuatro de los jueces presentes en el acuerdo<sup>81</sup> vota a favor, la

---

<sup>78</sup> Rule 13.1

<sup>79</sup> SHAPIRO, Stephen M.; GELLER, Kenneth S.; BISHOP, Timothy S.; HARTNETT, Edward A.; HIMMELFARB, Dan, *Supreme Court Practice*, 10<sup>th</sup> edition, Bloomberg BNA, Arlington, Va., 2017, p. 321.

<sup>80</sup> En el acuerdo se discuten (a) los casos en los que debe decidirse si la petición de *certiorari* debe ser admitida o rechazada y (b) los casos en los cuales ya fue admitida la petición de *certiorari* y, consecuentemente, debe ser analizada la cuestión de fondo.

<sup>81</sup> El quórum se forma con seis jueces.



**CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL: "La Democracia Constitucional en América  
Latina: A 45 Años del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional  
y a 40 Años de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional"**

21 | 22 | 23 - MAYO 2019. BUENOS AIRES. ARGENTINA

petición es formalmente admitida.<sup>82</sup> En algunas ocasiones, cuando del acuerdo sólo participan seis jueces, se han admitido peticiones con tres votos favorables.<sup>83</sup> Se trata, como vemos, de una regla que no tiene que ver con la mayoría de los jueces presentes, ya que aun estando en el acuerdo los nueve jueces, bastan cuatro votos favorables para admitir la petición.<sup>84</sup> Si una petición no alcanza a tener -al menos- cuatro votos favorables, es inmediatamente denegada. En este supuesto, la Corte se limita a anunciar, sin dar razón alguna, que la petición fue rechazada.

Concedida la petición, se le notifica esta decisión a las partes y (a) se fija plazo para que presenten el llamado *brief on the merits* y (b) se establece la fecha en la cual deben concurrir a la audiencia oral (*oral argument*).<sup>85</sup> Allí, cada parte dispone de media hora y solamente un abogado puede hablar en representación de cada una. En realidad, el abogado intenta exponer, pero a lo largo de esa media hora los jueces lo interrumpen constantemente con preguntas cuya respuesta debe ser directa y breve. Toda respuesta innecesariamente larga, evasiva o de mera erudición es mal vista y desacredita al abogado.<sup>86</sup> Luego de ello se produce un nuevo acuerdo para resolver sobre el fondo del asunto, en el cual se aplica la regla de la mayoría.

---

<sup>82</sup> La "regla de cuatro" no está legislada, ni siquiera está prevista en las *Rules of the Supreme Court*. Constituye una antigua práctica el Tribunal y, tal como explicaba el ex *Justice* John P. Stevens, sus orígenes son oscuros. Se hizo pública por primera vez en las audiencias en el Senado, cuando se discutía el proyecto de la *Judiciary Act* de 1925 y los jueces de la Corte tuvieron que explicar ante los legisladores el funcionamiento interno del Tribunal para justificar la concesión de las facultades discrecionales que solicitaban. Desde entonces, sostiene Stevens, ha tenido un impacto muy importante en el número de casos que se analizan por el fondo. STEVENS, John Paul, "Deciding What to Decide: The Docket and the Rule of Four", en Mark W. Cannon and David M. O'Brien (eds.), *Views from the Bench*, Chatham House Publishers Inc., New Jersey, 1985, pp. 79-86.

<sup>83</sup> *King v. Illinois Board of Elections*, 522 U.S. 1087 (1998), admisión sumaria, y *Chobot v. Wisconsin*, 368 U.S. 15 (1961), rechazo sumario.

<sup>84</sup> Ver REHNQUIST, William H.: *The Supreme Court*, Alfred Knopf, New York, 2001, p. 233.

<sup>85</sup> Rule 16.2. Para una comparación entre estas audiencias (a las que puede asistir el público para escuchar) y las audiencias públicas establecidas por la Corte Suprema argentina puede verse SACRISTÁN, Estela B., "Las audiencias públicas convocadas por la Corte Suprema argentina (¿más cerca o más lejos de las reglas de la Corte Suprema de los Estados Unidos?", LL 2009-C, pp. 976-988.

<sup>86</sup> John M. Harlan afirmaba que una respuesta evasiva es un pecado cardinal. HARLAN, John M., "The Role of Oral Argument", en Mark W. Cannon et al. (eds.), *Views from the Bench... cit.*, pp. 87-90.



Una vez acordada la decisión del caso, es preciso redactar la sentencia. Esta tarea no es menor pues, aun respetando el sentido de la votación, una misma cuestión puede ser escrita de muchas maneras, según el énfasis que se ponga en cada párrafo. Si el *Chief Justice* ha quedado en la mayoría, elegirá el juez que redactará lo que luego será la opinión de la Corte. Puede ocurrir también que sea él mismo quien decida escribir la sentencia. Todo ello le acuerda cierta superioridad sobre sus colegas.

Escrito el primer borrador, se lo circula entre los restantes jueces, quienes formulan sus comentarios hasta conformar el texto. No hay reglas específicas para ello. Finalizada la redacción, la decisión –y sus disidencias si las hay- es comunicada en una audiencia pública que tiene lugar usualmente los lunes (*opinion day*). Luego, el *Clerk* la envía al *Reporter of Decisions* para que se encargue de su publicación en la colección oficial de fallos (*United States Reports*).<sup>87</sup>

#### **f. La Corte Suprema en los Estados Unidos es un tribunal de casación**

En algunas oportunidades aisladas, nuestra Corte Suprema ha dicho que el recurso extraordinario incluye el ejercicio de la casación del derecho federal,<sup>88</sup> pero esta no es una función que le sea legalmente asignada. En todo caso la ejerce o puede ejercerla de hecho.

En Estados Unidos, por el contrario, el *certiorari* tiene una función casatoria específicamente asignada. Por medio del *writ of certiorari*, la Corte Suprema revisa las decisiones de las *U.S. Courts of Appeals* y de los superiores tribunales estatales (incluyendo los del Distrito de Columbia) conforme lo previsto en 28 USC § 1254 y

---

<sup>87</sup> Rule 41.

<sup>88</sup> *Compañía General de Electricidad de Córdoba S. A. (en liquidación) c/ Pcia. de Córdoba*, Fallos 262-302 (1965); *Adela Méndez de Basombrío*, Fallos 256-372 (1963). Ampliar en BIANCHI, Alberto B., "Una meditación acerca de la función institucional de la Corte Suprema", *LL*, 1997-B: pp. 994-1013, esp. p. 1007.



en 28 USC § 1257, respectivamente. A su vez, la Regla de Procedimiento 10 establece -aclarando expresamente que se trata de una mención no taxativa- que el *certiorari* procede cuando:

- a) una *U.S. Court of Appeals*: (i) resuelva en conflicto con otra *U.S. Court of Appeals* en la misma cuestión de importancia; (ii) decida una importante cuestión federal en conflicto con un tribunal superior estatal; o (iii) se aparte del curso, aceptado y usual, de un procedimiento judicial o apruebe tal apartamiento por parte de un tribunal inferior, de modo tal que la Corte deba ejercer su poder de supervisión;<sup>89</sup>
- b) el tribunal superior de un estado resuelva una cuestión federal de importancia, en conflicto con una decisión anterior de otro tribunal superior estatal;<sup>90</sup> y
- c) el tribunal superior de un estado o una *U.S. Court of Appeals* hayan decidido una cuestión federal de importancia (i) no resuelta aún, pero que debe ser resuelta por la Corte Suprema o (ii) en conflicto con decisiones relevantes de la Corte Suprema.<sup>91</sup>

Como puede verse, el *certiorari* tiene una eminente función casatoria.

#### **g. El *circuit riding***

Pese a que podría considerarse una institución ya superada, el *circuit riding* de los jueces de la Corte Suprema estadounidense todavía se mantiene. Está contemplado en 28 USC § 42, donde se prevé que el *Chief Justice* y los *associate justices* pueden -por decisión de la Corte- ser asignados (*alloted*) a una *Court of Appeals* para un caso determinado, por lo que tendrán que trasladarse hasta la misma.

---

<sup>89</sup> Rule 10(a).

<sup>90</sup> Rule 10(b).

<sup>91</sup> Rule 10(c).



No existe, ni ha existido, en Argentina, el *circuit riding*.<sup>92</sup>

## 2. Diferencias en los tribunales de distrito

Además de las diferencias estructurales ya señaladas,<sup>93</sup> los tribunales de distrito en Estados Unidos y los juzgados de primera instancia en Argentina poseen algunas diferencias específicas. Para advertirlas, lo mejor es describir cómo están organizados dichos tribunales en aquel país.

Las *district courts* están previstas en 28 USC §§ 81-144, y su distribución territorial, estado por estado, se halla detallada en las secciones 81 a 131. Cada una de estas secciones establece la cantidad de distritos judiciales que tiene cada estado y los condados que comprende cada uno de ellos.<sup>94</sup> Ya se ha hecho referencia, a modo de ejemplo, a los tribunales de distrito del estado de New York al señalarse las diferencias estructurales entre los tribunales argentinos y los de Estados Unidos.<sup>95</sup> La cantidad de tribunales está legalmente fijada por estado y se establece también el número de jueces que tiene cada uno de ellos.<sup>96</sup>

En cuanto a la creación y composición de estos tribunales, en 28 USC § 132 se dispone que en cada distrito judicial habrá una *United States District Court for the District*<sup>97</sup> integrada con los jueces que estén en servicio activo y con los que

---

<sup>92</sup> No obstante, la Acordada 38/2015, de 9/12/2015, autoriza la contratación de vuelos para el traslado de los jueces de la Corte Suprema dentro del país cuando (i) sea necesario que se trasladen a ciudades no alcanzadas por vuelos comerciales o (ii) cuando las frecuencias no fueren adecuadas o (iii) cuando se necesite realizar traslados adicionales desde el destino de aterrizaje al lugar de destino o (iv) por motivos de urgencia o (v) por motivos institucionales.

<sup>93</sup> Ver § III.2.

<sup>94</sup> En cada estado debe haber, al menos, una corte de distrito y ninguna de ellas puede estar en dos o más estados.

<sup>95</sup> Ver § III.2

<sup>96</sup> Ver 28 USC §§ 81-131 y 133.

<sup>97</sup> 28 USC § 132(a).



**CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL:** "La Democracia Constitucional en América  
Latina: A 45 Años del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional  
y a 40 Años de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional"

21 | 22 | 23 - MAYO 2019. BUENOS AIRES. ARGENTINA

eventualmente se asignen al tribunal,<sup>98</sup> quienes actuarán individualmente y celebrarán sesiones al mismo tiempo que los restantes jueces.<sup>99</sup> Conservan sus cargos mientras mantengan la buena conducta<sup>100</sup> y deben residir en el distrito en el cual se desempeñan, salvo los jueces del Distrito de Columbia y los de los distritos sur y este de New York, que deben residir dentro de las 20 millas del distrito.<sup>101</sup>

Cada distrito tiene un *Chief Judge* el cual debe reunir similares requisitos a los de las Courts of Appeals para ser designado, tiene precedencia sobre sus pares y preside todas las sesiones en las cuales está presente.<sup>102</sup> En los distritos que tienen más de un juez, las tareas internas -entre otras, la asignación de los casos- se distribuyen conforme lo establecen las *Rules* del tribunal.<sup>103</sup> El *Chief Judge* es el responsable del cumplimiento de todo ello y si no hubiera acuerdo entre los jueces para dictar reglas al respecto, será el consejo judicial del circuito el que resuelva la cuestión.<sup>104</sup>

Dentro de las *district courts* -excepto en las que corresponden a los territorios- están los jueces de quiebras (*bankruptcy judges*), ya mencionados anteriormente.<sup>105</sup> Poseen un status diferente al de los restantes jueces pues están designados por la *Court of Appeals* que corresponde al distrito, duran 14 años en sus funciones y actúan como "funcionarios judiciales de las cortes de distrito".<sup>106</sup> Pueden ser

---

<sup>98</sup> 28 USC § 132(b).

<sup>99</sup> 28 USC § 132(c).

<sup>100</sup> 28 USC § 134(a).

<sup>101</sup> 28 USC § 134 (b).

<sup>102</sup> 28 USC § 136.

<sup>103</sup> Cada tribunal puede dictar sus propias reglas de procedimiento, sin perjuicio de los cuerpos procesales principales.

<sup>104</sup> 28 USC 137.

<sup>105</sup> Reglados en 28 USC §§ 151-159.

<sup>106</sup> 28 U.S. Code § 152(a)(1).



**CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL:** "La Democracia Constitucional en América  
Latina: A 45 Años del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional  
y a 40 Años de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional"

21 | 22 | 23 - MAYO 2019. BUENOS AIRES. ARGENTINA

removidos por el consejo judicial del circuito por incompetencia, mala conducta, negligencia, o discapacidad física o mental.<sup>107</sup> Está legalmente establecido cuántos jueces de quiebra habrá en cada distrito judicial.<sup>108</sup>

En los tribunales de distrito existen también los *magistrate judges*<sup>109</sup> que tienen la función de asistir a los jueces de distrito.<sup>110</sup> Son designados por el tribunal de distrito y pueden tener una dedicación de tiempo completo o parcial. En el primer caso su designación dura ocho años y en el segundo cuatro años. Los primeros no pueden ejercer la profesión, y los segundos sí pueden, en tanto ello no sea incompatible con el adecuado cumplimiento de las funciones (*inconsistent with the proper discharge of their office*).<sup>111</sup> Son removidos por el tribunal de distrito en caso de mala conducta, negligencia o discapacidad física o mental.

Desde su creación hasta el presente, salvo su aumento cuantitativo, las cortes de distrito no han experimentado grandes cambios en su estructura y funcionamiento. Los más significativos fueron el incremento del monto mínimo que debe estar en disputa para los casos de distinta vecindad (*diversity jurisdiction*), que desde 1996 es de 75.000 dólares.<sup>112</sup>

Existen también las llamadas *three judge district courts* (cortes de distrito de tres jueces) creadas en 1903,<sup>113</sup> que actualmente están cayendo en desuso. Estos tribunales fueron creados, originalmente, para intervenir en los casos antimonopolio

---

<sup>107</sup> 28 USC § 152(e).

<sup>108</sup> Ver 28 USC § 152(a)(2).

<sup>109</sup> Creados por la *Federal Magistrates Act* de 1968. 82 Stat. 1107.

<sup>110</sup> Ver 28 USC §§ 631-639.

<sup>111</sup> 28 USC § 632(b).

<sup>112</sup> 28 USC § 1332.

<sup>113</sup> Creadas por la *Expediting Act* de 1903. 32 Stat. 823.



promovidos por el gobierno federal. Más tarde, sucesivas leyes los extendieron a otras materias. Ya entrado el siglo XX fue propuesta varias veces su eliminación, y en 1976 dejaron de tener competencia en casos constitucionales.<sup>114</sup> Actualmente intervienen, en forma general, en los casos de distribución de los distritos electorales<sup>115</sup> y están previstos en algunas leyes particulares, como la *Voting Rights Act* de 1965;<sup>116</sup> la *Civil Rights Act* de 1964;<sup>117</sup> y la *Bipartisan Campaign Finance Reform Act* de 2002.<sup>118</sup>

## V. Conclusiones. Propuesta

Cuando se comprueba que, bajo el mismo texto constitucional, pueden desarrollarse instituciones tan diversas, no sólo nos invade cierta perplejidad sino que -más grave aún- es inevitable sentir cierta desconfianza hacia la fuerza arquitectónica de la Constitución. También se ve en peligro el valor efectivo de las fuentes constitucionales en la medida en que buena parte de nuestro sistema judicial ha sido desarrollado a espaldas de la que tomaron en cuenta los constituyentes.

Todo ello es fruto de que la Constitución no es sólo una norma jurídica. Es también un producto cultural y, más allá de cuál sea el texto que la haya inspirado, con el correr del tiempo se amoldará, irremediabilmente, a la historia, costumbres e idiosincrasia del pueblo que la aplique. Tratar de negar estos factores es nadar contra la corriente. Esos factores son, a las instituciones jurídicas, lo que nuestro temperamento es a nuestro carácter. No en vano la Corte Suprema dijo alguna vez

---

<sup>114</sup> 90 Stat. 1119.

<sup>115</sup> 28 USC § 2284(a).

<sup>116</sup> 42 USC § 1971(g).

<sup>117</sup> 42 USC § 2000a-5.

<sup>118</sup> 116 Stat. 181.



**CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL:** "La Democracia Constitucional en América  
Latina: A 45 Años del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional  
y a 40 Años de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional"

21 | 22 | 23 - MAYO 2019. BUENOS AIRES. ARGENTINA

que la Constitución es una construcción viva, impregnada de realidad argentina<sup>119</sup> y coincidimos con Edmund Burke cuando defendía el concepto historicista de Constitución, rechazando las nociones abstractas sobre ella.<sup>120</sup>

Aun así, no debemos perder el rumbo y ello nos obliga a pensar si hemos sido completamente fieles a sus principios. Hace ya mucho tiempo que nuestros gobiernos -cualquiera sea su signo políticos- no encaran un estudio integral del Poder Judicial y esta ausencia de una planificación general y metódica, ha permitido que éste se expanda y acreciente desordenadamente su costoso y pesado andamiaje burocrático, en perjuicio de los litigantes y de la ciudadanía en general. Por difícil y ardua que sea esta tarea, alguna vez debería ser encarada y en este aspecto Estados Unidos sigue siendo un modelo a seguir.

Un buen punto de partida sería recopilar, actualizar y ordenar en un cuerpo único toda la legislación judicial, cualquiera fuere su emisor. A diferencia de la nuestra, la legislación judicial estadounidense está ordenada en un solo cuerpo normativo, sujeto a revisión y actualización periódicas y la lentitud o las ineficiencias de los procedimientos son una preocupación constante. En Argentina todo ello es, todavía, una tarea pendiente.

---

<sup>119</sup> *Bressani c/ Provincia de Mendoza*, Fallos 178-9 (1937).

<sup>120</sup> BURKE, Edmund, "Reflections on the Revolution in France", en *Select Works of Edmund Burke*, Liberty Fund, Indianapolis, 1999, vol 2, p. 121.